Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 29 de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso de Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad.23 001 31 10 003 2022 00 355 00 junto con el memorial presentado por el apoderado de la parte la demandante. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia aporta Póliza judicial, mediante la cual asegura la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS ($103.383.600,oo)

El despacho con apoyo en lo dispuesto en el art. 604 del C. G. del P. Calificará como suficiente la caución prestada, y en consecuencia se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, respeto a lo cual tenemos que si bien el Art. 590 del C.G. del P. dispone que en esta clase de procesos sólo procede la inscripción de demanda sobre bienes inmuebles, la sentencia STC 15388 del 13 de noviembre de 2019 Magistrado ponente Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo precisa que en esta clase de procesos también es procedente la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que sean de propiedad del demandado, pues si bien el inciso 1° del Art. 598 del C. G. del P. solamente se refiere a la disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes y no hace referencia a la declaratoria de unión marital de hecho el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre esa procedencia pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza a menos que fuere necesario ***liquidar la sociedad patrimonial.*** Lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria.

En consecuencia de lo anterior, se decretarán las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas por el memorialista.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1°. TENER por suficiente la caución prestada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota que corresponde al extinto JAIRO ALBERTO GARCES ZULUAGA sobre los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 015-8933, 015-52655, 015-46183, 015-396, 015-79569, 015-4593 de la oficina de instrumentos públicos de Caucasia. Ofíciese.

3°. DECRETAR embargo y secuestro de la cuota que corresponde al extinto JAIRO ALBERTO GARCES ZULUAGA sobre los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias No.140-2283, 140-42597, 140-5108932,140-54495, 140-24897, 140-39311,140-117831 de la oficina de instrumentos públicos de Caucasia. Ofíciese.

4°. DECRETAR el embargo e inmovilización de los siguientes vehículos:

4.1. Motocicleta identificada con placa YAMAHA, línea T115, modelo 2017, color blanco negro, numero de motor E3H4E078369, de la secretaria de transito de Planeta Rica.

4.2. CAMIONETA identificada con placas UQF, marca CHEVROLET línea NHR modelo 2018, color blanco Galaxia número de motor 2Z8568, de la secretaria de transito de Montería.

4.3. CAMION identificado con placa UQF 046, marca Chevrolet, línea FRR, modelo 2016, color blanco galaxia, motor No. 4HK1-416848, de la secretaria de transito de Montería.

4.4. MOTOCICLETA identificada con la placa No. UOX 75E, marca YAMAHA, línea T115F1 (T115FL-5) modelo 2019, color Rojo negro, No. de motor E3S9E0020165, de la secretaria de transito de Planeta Rica.

4.5. CAMION identificado con placa No. UIB 548, marca FORD, línea sin línea, modelo 1968, color rojo blanco, numero de motor UIB-5488, inscrita en la secretaria de transito de Itagüí.

4.6. CAMIONETA identificada con placa No. TLQ 780, marca Chevrolet, línea NHR modelo 2021, color blanco niebla, No. de Motor 131ª 50, inscrita en la secretaria de transito de Sahagún.

4.7. Una motocicleta identificada con la placa No. TIU 46C, marca YAMAHA, línea T115, modelo 2013, color azul, numero de motor: E3H4E031441, de la secretaria de transito de Montería.

4.8. MOTOCICLETA identificada con la placa No. LWU 43D, marca HONDA, línea SPLENDOR NXG ES, modelo 2015, color rojo Lucy, motor No. HA12EFD9D00325, inscrita en la secretaria de Lorica.

4.9. CAMIONETA identificada con la placa No. JWA 373, MARCA CHEVROLET, línea KB 41B, modelo 1988, color azul bruma, No. 954535, secretaria de transito de transito de montería.

4.10. CAMIONETA identificada con la placa No. IUQ 583, marca CHEVROLET línea TRACKER modelo 2016, color negro metalizado, No. de motor CGL180831, inscrita en la secretaria de transito de Montería.

4.11. CAMIONETA identificada con la placa No. ISY 001, marca CHEVROLET, Línea TRACKER, modelo 2018, color plata sable, No. motor CJL 408339, inscrita en la secretaria de tránsito de montería.

5º OFÍCIESE a las Oficinas de tránsito y transporte correspondientes, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 2586 del 2004, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual desarrolló, en relación con la conformación del registro de Parqueaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares por orden judicial, lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que dispone: "***Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial***". Por lo tanto, mediante Resolución DESAJMOR22-6 del 14 de enero de 2022 se estableció como Parqueadero autorizado el establecimiento denominado **PARQUEADERO SUCRE SINU**, ubicado en la Carrera 1B Nº 41-104 del Barrio Sucre de la ciudad de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de septiembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 443 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la herencia que antecede, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de Septiembre de 2022.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL de DIVORCIO rad. 23 001 31 10 003 2021 00 452 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que se encuentra vencido el término de traslado, por lo que el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el art. 372 del C. G. del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º. FIJASE el día trece (13) de marzo de 2023, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º. ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores JESUS PANTOJA HERNANDEZ, ARLES TORREZ PEREZ para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de aplicar las consecuencias adversas contenidas en la legislación adjetiva civil.

6º. ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Septiembre 29 de 2022

Previa consulta verbal con la señora jueza, paso al despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2021 00 015 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se constata que en las providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022, mediante la cual se reconoció una heredera del causante y se reconoció personería a su apoderado judicial, se cometió un yerro, toda vez, que se señaló como radicado 23 001 31 10 003 **2022** 00 **015** 00, siendo el radicado correcto 23 001 31 10 003 **2021** 00 **015** 00, como consecuencia de lo anterior, la providencia en mención no fue incluida en el estado dentro del radicado correspondiente. Así las cosas, el despacho corregirá la providencia que ahora ocupa nuestra atención, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, indicando la citada norma en el inciso 3° que: " *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Asimismo, se ordenará la notificación por estado de la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del presente año, dentro del presente proceso radicado 23 001 31 10 003 **2021** 00 **015** 00. Lo anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 8 del art. 133 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022, en sentido de que el número correcto de radicado es 23 001 31 10 003 **2021** 00 **015** 00

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante estado la providencia calendada 27 de septiembre de 2022, mediante la cual se reconoció como heredera del causante a la señora AUDREY JAQUELINE DE LA CANDELARIA VILLADIEGO BERRIO y se reconoció personería a su apoderado judicial, dentro del radicado 23 001 31 10 003 **2022** 00 **015** 00, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de Septiembre de 2022.

Previa consulta verbal con la señora jueza paso al despacho el expediente CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 015 00 para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en el proveído de fecha 27 de septiembre del presente año, toda vez, que por error se señaló el radicado 23 001 31 10 003 **2022** 00 015 00, siendo lo correcto en el 23 001 31 10 003 **2021** 00 015 00. Razón por la cual fue incluida en el estado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

" La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".

Este concepto es prohijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

" … Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. … Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes…"

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

" …. El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continué en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno"

De conformidad con lo esbozado, es necesario que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción,

declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del presente año, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

DECLARAR la ilegalidad del proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del presente año, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia dentro del presente proceso. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de septiembre de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal sumario - Adjudicación judicial de apoyo radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 023 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme se desprende de los memoriales que anteceden, los entes públicos indicados en la ley 1996 de 2019 encargados de realizar la valoración de apoyo, han dado respuesta negativa respecto a la solicitud radicada por el juzgado con relación a la práctica de la misma en relación al señor KRIST ISMAEL PANTOJA RODRIGUEZ.

En efecto se avizora que, la Personería de Montería indica que la entidad no cuenta con equipo interdisciplinario para atender y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, y en razón a ello se remiten a la Comisaria de Familia del municipio de Montería para que adelanten las actuaciones correspondientes y se pronuncie en cada caso concreto; por su parte la Defensoría del pueblo señala que, en estos momentos se encuentran aun en el proceso de implementación y adaptación de las condiciones para prestar ese servicio por lo que tampoco le es dable satisfacer el requerimiento.

En consecuencia de lo anterior y ateniendo la necesidad de valorar los apoyos que para el caso requiere el titular de los actos, la judicatura ordenará a la asistente social adscrita a juzgado realizar la valoración de apoyo al señor KRIST ISMAEL PANTOJA RODRIGUEZ, quien deberá hacer una visita social a la residencia de precitada haciendo uso de las tecnologías de la información autorizadas por la ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR a la asistente social adscrita a este Juzgado realizar una visita social virtual a través de la tecnologías autorizadas por la ley, a la residencia del señor KRIST ISMAEL PANTOJA RODRIGUEZ. Con el objeto de:

a) Realizar la verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Señalar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c. Establecer las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d. Rendir un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones , creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

2º NOTIFICAR de esta providencia a la Procuradora de Familia y a la Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de septiembre de 2022.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 205 00. Junto con el escrito que precede. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada a través de apoderado judicial presenta solicitud de nulidad. La judicatura con apoyo en lo establecido en el art. 134 del C. G. del P. correrá traslado de la solicitud en comento por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

CÓRRER traslado de la solicitud de nulidad a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 29 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO** Rad. 23 001 31 10 003- **2022** 00 **226** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa que es la oportunidad para correr traslado de la valoración de apoyo, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. Es importante resaltar que esta fue realizada por la asistente social de este juzgado, debido a que los entes públicos indicados en la Ley 1996 de 2019 para realizarla nos han dado respuesta negativa a la solicitud en comento, señalando que a la fecha aunque se están validando por parte del Ente rector y Consejo Nacional de Discapacidad los lineamientos y el decreto reglamentario, no han sido aprobados por las autoridades administrativas correspondientes en los términos requeridos por la ley a efectos de poder tramitar por parte de las entidades encargadas de ese propósito las solicitudes de valoración de apoyo, razón por la cual ellos no están prestando el servicio solicitado.

Con apoyo en lo anterior, se correrá traslado de la valoración de apoyo por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

CORRER traslado de la valoración de apoyo realizada por la asistente social de este Juzgado, a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 29 de septiembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso Liquidación Sociedad conyugal Rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 262 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderado judicial los señores OSCAR ENRIQUE DIAZ GOMEZ y JESSICA MARIA PALMEZANO RIVERA presentan demanda de liquidación de sociedad conyugal, revisada la misma se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art. 523 del C. G. del P. en consecuencia se admitirá.

De otra parte, se advierte que la demanda no fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no obstante lo anterior, por haber sido presentada de mutuo acuerdo por el apoderado de ambos exconyuges, se ordenará notificar la presente providencia por estado y por economía procesal en esta misma providencia se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º. ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores OSCAR ENRIQUE DIAZ GOMEZ y JESSICA MARIA PALMEZANO RIVERA.

2º. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de septiembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Rad. No. 23 001 31 10 003 2019 00 290 00 junto con trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal que antecede, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 292 00 le informo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, observa el despacho que el término de traslado a las excepciones se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *lifesize* siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: FIJAR el día quince (15) de febrero del presente año, a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia. Cítese a las partes y prevéngase a las mismas para que en ella presenten los testigos que pretendan hacer valer.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias señaladas en la ley

QUINTO: ENVIESE a los apoderados, a las partes el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS